



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO                      |
| RADICADO:   | 50-001-33-33-006-2010-00335-00 |
| DEMANDANTE: | INCODER                        |
| DEMANDADOS: | MUNICIPIO DE INIRIDA           |

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la ejecutante fl. 362, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

**I. ANTECEDENTES:**

A folio 362 el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, en la que determina como valor total de la obligación, con corte al 28 de febrero de 2018, la suma \$1.220.586.994, correspondientes al capital de \$643.803.983 e intereses moratorios de \$576.783.011.

De la liquidación presentada se corrió traslado por el término de tres (3) días, contados a partir del 24 de mayo de 2018, los cuales vencían el 29 del mismo mes y año (folio 364).

La parte ejecutada NO se pronunció.

Mediante providencia del 11 de marzo de 2019 se solicitó al Contador de Apoyo a los Juzgados Administrativo, que realizara la respectiva liquidación del crédito (folio 422), a lo cual dio cumplimiento como se aprecia a folio 132.

**II. CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011:

*"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación*

alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación." (Subrayado fuera del texto original)
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En el mandamiento de pago se ordenó:

"Líbrese Mandamiento de Pago...las siguientes sumas de dinero:

(...)

1. QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), por concepto de capital adeudado...
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) desde el 24 de agosto de 2009, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación ..."

Así mismo, mediante auto del nueve (9) de agosto de 2011, se ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en consecuencia se fijó el valor del crédito al 9 de agosto de 2011 en suma de seiscientos cuarenta y siete millones setenta y un mil quinientos ochenta y siete pesos (647.071.587.00) discriminados en quinientos veintiocho millones cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos veinticinco pesos (\$528.465.225) por concepto de capital actualizado y de ciento dieciocho millones seiscientos seis mil trescientos sesenta y un pesos (\$118.606.361.00) por conceptos de intereses moratorios.

Al revisar la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante se advierte que no se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 4° del artículo 446 del CGP, en razón a que se tomó como base el valor correspondiente a capital y no aquella que se encontraba en firme, esto es la dispuesta en auto de fecha 9 de agosto de 2011, debidamente ejecutoriada.

Por ésta razón y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito, con apoyo en el cálculo realizado por el Contador (folio 424), que arrojó el siguiente resultado:

Capital actualizado

\$683.413.271

|                                                    |                        |
|----------------------------------------------------|------------------------|
| Intereses moratorios del 10-08-2011 al 28-02-2018  | \$586.154.091          |
| <b>Total liquidación del crédito al 22-02-2018</b> | <b>\$1.269.567.362</b> |

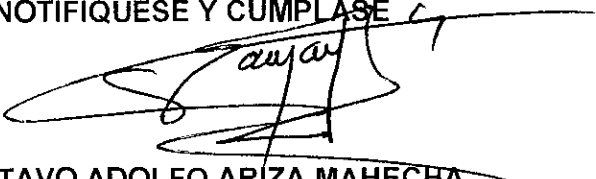
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutándose, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, la liquidación del crédito al 28 de febrero de 2018, asciende a la suma de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.269.567.362), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 044 del 3 de diciembre de 2019.

  
**JOYCE MELINO SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



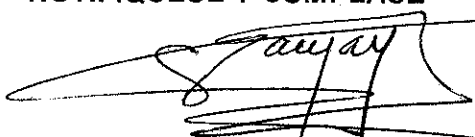
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2010-00335-00  
DEMANDANTE: INCODER  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE INIRIDA

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaria  
procédase a la entrega del título No. 445010000282671, depositado  
en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                              |
|                                 |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO                                        |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)                               |
| El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por<br>anotación en Estado N° 044 del 3 de diciembre de 2019. |
| JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br>Secretaria                                                                         |



## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00039-00  
 DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO CRUZ CASALLAS  
 DEMANDADOS: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **DÍA 4 DE MARZO DE 2020, A LA HORA DE LAS 3:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CONSTANZA ACOSTA CASALLAS**  
 Juez Ah - doc

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br><br><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b>                                                                                                                                                |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)<br>El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 44 del 3 de diciembre de 2019.<br><br><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b><br>Secretaria |





# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO                                             |
| RADICADO:   | 50-001-33-33-006-2014-00184-00                        |
| DEMANDANTE: | LUÍS EDUARDO PRESIGA Y OTROS                          |
| DEMANDADOS: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –<br>EJÉRCITO NACIONAL |

### I. Objeto de la Decisión:

Se procede a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, caso en el cual, se deberá establecer las sumas por las cuales se debe ordenar continuar con la ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

### II. Antecedentes:

Mediante apoderado judicial, los señores LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA, MARÍA DIVIA PARRA MARÍN, LEYDY JOHANA LUNA PORTELA, DUVÁN ALEXANDER PRESIGA LUNA, DEUBERNEY PRESIGA LUNA, FABIÁN ANDRÉS PRESIGA CRUZ, ELIBETH PRESIGA PARRA, ADEMIR DE JESÚS PRESIGA PARRA, DORALIS PRESIGA, ARGENIS PRESIGA PARRA, IRENE PRESIGA PARRA, MARLENY SÁNCHEZ PARRA y ÉDGAR SÁNCHEZ PARRA, solicitaron se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el valor de los dineros consignados en la audiencia de conciliación surtida en el marco de la apelación de la sentencia condenatoria del 17 de octubre de 2017, corregida por providencia del 18 de diciembre de 2017, así como por el valor de las costas aprobadas en auto del 7 de mayo de 2018 y los intereses moratorios causados.

Mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento en favor de los señores LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA, MARÍA DIVIA PARRA MARÍN, LEYDY JOHANA LUNA PORTELA, DUVÁN ALEXANDER PRESIGA LUNA, DEUBERNEY PRESIGA LUNA, FABIÁN ANDRÉS PRESIGA CRUZ, ELIBETH PRESIGA PARRA, ADEMIR DE JESÚS PRESIGA PARRA, DORALIS PRESIGA, ARGENIS PRESIGA PARRA, IRENE PRESIGA PARRA, MARLENY SÁNCHEZ PARRA y ÉDGAR SÁNCHEZ PARRA y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

- Para **LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA** la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$33.886.226,00), por concepto de perjuicios materiales.
- Para **LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **MARÍA DIVIA PARRA MARÍN** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

- Para **LEIDY JOHANA LUNA PORTELA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **DUVÁN ALEXANDER PRESIGA LUNA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **DUBERNEY PRESIGA LUNA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **FABIÁN ANDRÉS PRESIGA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **ELIBETH PRESIGA PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **ADEMIR DE JESÚS PRESIGA PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **DORALIS PRESIGA PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **ARGENIS PRESIGA PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **IRENE PRESIGA PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **MARLENY SÁNCHEZ PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **ÉDGAR SÁNCHEZ PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de daño a la salud.

#### **CAPITAL – COSTAS:**

- Para **LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA, MARÍA DIVIA PARRA MARÍN, LEYDY JOHANA LUNA PORTELA, DUVÁN ALEXANDER PRESIGA LUNA, DEUBERNEY PRESIGA LUNA, FABIÁN ANDRÉS PRESIGA CRUZ, ELIBETH PRESIGA PARRA, ADEMIR DE JESÚS PRESIGA PARRA, DORALIS PRESIGA, ARGENIS PRESIGA PARRA, IRENE PRESIGA PARRA, MARLENY SÁNCHEZ PARRA y ÉDGAR SÁNCHEZ PARRA**, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.665.973) por concepto de costas del proceso ordinario.

#### **INTERESES MORATORIOS:**

- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del CPACA.

La providencia anterior fue notificada al correo electrónico de la ejecutada, de conformidad con lo previsto en los artículos 159, 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante no concurrió al presente trámite.

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                      |
| Radicado:   | 50-001-33-33-006-2014-00184-00 |
| Demandante: | LUIS EDUARDO PRESIGA Y OTROS   |
| Demandados: | EJÉRCITO NACIONAL              |

### III. CONSIDERACIONES

#### **1.- COMPETENCIA**

La jurisdicción competente para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al juez que profirió la respectiva providencia, como acontece en el presente caso.

Finalmente, por el factor cuantía es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

#### **2.- LEGITIMACIÓN**

la sentencia, conciliación y auto que aprobó la liquidación de costas aportadas como base de recaudo ejecutivo imponen una obligación a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de los ejecutantes.

Luego, en el presente caso, se advierte que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

#### **3. CADUCIDAD:**

En cuanto al término de caducidad, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé lo siguiente:

*"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"*

En el caso en marras, el término de caducidad se deberá contabilizar de manera separada, teniendo en cuenta que, son dos las providencias que se pide su ejecución.

En primer lugar, se tiene que la conciliación del fallo condenatorio del 17 de octubre de 2017, corregido por providencia del 18 de diciembre de 2017, fue aprobada en audiencia del 4 de abril de 2018, la cual cobró ejecutoria el mismo día según certificación visible a folio 554 del expediente principal.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto los artículos 192 y 299 del CPACA., la aludida decisión se hizo exigible hasta el 4 de febrero de 2019 (10 meses siguientes a la firma del acta de audiencia de conciliación), por ende, el plazo para presentar la demanda ejecutiva, finalizaría el 4 de febrero de 2024, no obstante, la misma fue radicada en la Secretaría de este Despacho el 29 de marzo de 2019<sup>1</sup>, en consecuencia, a todas luces resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En segundo término, se advierte que la providencia del 7 de mayo de 2018, por medio de la cual el Despacho aprobó la liquidación de costas, quedó debidamente ejecutoriada el 11 de mayo de 2018, conforme a la certificación obrante a folio 554 del expediente principal, razón por la cual esa decisión se hizo exigible el 11 de marzo de

<sup>1</sup> Según el sello de recibido visible a folio 1 del cuaderno ejecutivo.

2019, en consecuencia, el término para solicitar su ejecución vencería el 11 de marzo de 2024, sin embargo, la misma fue radicada en la Secretaría de este Despacho el 29 de marzo de 2019<sup>2</sup>, por lo tanto, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

#### 4. EL TÍTULO EJECUTIVO

Los ejecutantes inician el proceso ejecutivo a continuación del Medio de Control de Reparación Directa, que cursó bajo el No. 50001333300620140018400, en el que obran los siguientes documentos:

-Sentencia de primera instancia de fecha 17 de octubre de 2017, en razón de la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la lesiones y pérdida de la capacidad sufridas por el señor Luis Eduardo Presiga Parra, fls. 507 al 517.

-Acta de audiencia de conciliación celebrada el día 4 de abril de 2018, en virtud de la cual las partes decidieron conciliar la condena impuesta en un valor 80% de lo ordenando por este Despacho, fls 540 a 541.

-Auto de aprobación de costas, fl. 553

Observa el Despacho que la anterior documental reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo.

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, pues proviene de una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa. **Es clara** porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia.

**Es expresa** en cuanto se determina a cargo de la parte demandada la obligación de pagar unas sumas de dineros a favor de los demandantes.

También **es actualmente exigible** a favor de la ejecutante, toda vez que, las aludidas providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas y feneció el plazo de 10 meses, de conformidad artículos 192 y 299 del CPACA.

#### 5º. DE LA VIABILIDAD DE DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 440 DE LA LEY 1564 DE 2012

Señala el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas al ejecutado...”*

Como quiera que el ejecutado no formuló excepciones de mérito, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación correspondiente a:

- Para **LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA** la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$33.886.226,00), por concepto de perjuicios materiales.
- Para **LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

<sup>2</sup> Según el sello de recibido visible a folio 1 del cuaderno ejecutivo.

- Para **MARÍA DIVIA PARRA MARÍN** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **LEIDY JOHANA LUNA PORTELA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **DUVÁN ALEXANDER PRESIGA LUNA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **DUBERNEY PRESIGA LUNA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **FABIÁN ANDRÉS PRESIGA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **ELIBETH PRESIGA PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **ADEMIR DE JESÚS PRESIGA PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **DORALIS PRESIGA PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **ARGENIS PRESIGA PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **IRENE PRESIGA PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **MARLENY SÁNCHEZ PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **ÉDGAR SÁNCHEZ PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de daño a la salud.

#### **CAPITAL – COSTAS:**

- Para **LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA, MARÍA DIVIA PARRA MARÍN, LEIDY JOHANA LUNA PORTELA, DUVÁN ALEXANDER PRESIGA LUNA, DEUBERNEY PRESIGA LUNA, FABIÁN ANDRÉS PRESIGA CRUZ, ELIBETH PRESIGA PARRA, ADEMIR DE JESÚS PRESIGA PARRA, DORALIS PRESIGA, ARGENIS PRESIGA PARRA, IRENE PRESIGA PARRA, MARLENY SÁNCHEZ PARRA y ÉDGAR SÁNCHEZ PARRA**, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.665.973) por concepto de costas del proceso ordinario.

#### **INTERESES MORATORIOS:**

- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del CPACA.

Así mismo, se ordenará practicar la liquidación del crédito.

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                      |
| Radicado:   | 50-001-33-33-006-2014-00184-00 |
| Demandante: | LUIS EDUARDO PRESIGA Y OTROS   |
| Demandados: | EJÉRCITO NACIONAL              |

Ahora bien, con relación a las costas, el artículo 365 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone en su numeral 2:

*"La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella..."*

La misma norma, establece en su numeral 8:

*"sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

Así mismo, el artículo 366 de la ley 1564 de 2012., consagra:

*"Las costas y las agencias en derecho, serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede registrada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3º. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*(...)*

*1. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura... (Negrita y subraya fuera de texto).*

El Acuerdo No. 1887 del 26 de Junio de 2003, modificado por el Acuerdo No. PSAA13-9943 del 4 de Julio de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo sexto, numeral 1.8., las tarifas de agencias en derecho para procesos ejecutivos en primera instancia, así:

*"Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)" (Negrita y subraya fuera de texto).*

Con base en los artículos enunciados en los incisos anteriores, el Despacho fijará agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la parte motiva de ésta providencia, así:

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                      |
| Radicado:   | 50-001-33-33-006-2014-00184-00 |
| Demandante: | LUIS EDUARDO PRESIGA Y OTROS   |
| Demandados: | EJÉRCITO NACIONAL              |

- Para **LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA** la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$33.886.226,00), por concepto de perjuicios materiales.
- Para **LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **MARÍA DIVIA PARRA MARÍN** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **LEIDY JOHANA LUNA PORTELA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **DUVÁN ALEXANDER PRESIGA LUNA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **DUBERNEY PRESIGA LUNA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **FABIÁN ANDRÉS PRESIGA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **ELIBETH PRESIGA PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **ADEMIR DE JESÚS PRESIGA PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **DORALIS PRESIGA PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **ARGENIS PRESIGA PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **IRENE PRESIGA PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **MARLENY SÁNCHEZ PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **ÉDGAR SÁNCHEZ PARRA** el equivalente a OCHO (8) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.
- Para **LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA** el equivalente a DIECISÉS (16) SMLMV, por concepto de daño a la salud.

**CAPITAL – COSTAS:**

- Para **LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA, MARÍA DIVIA PARRA MARÍN, LEYDY JOHANA LUNA PORTELA, DUVÁN ALEXANDER PRESIGA LUNA, DEUBERNEY PRESIGA LUNA, FABIÁN ANDRÉS PRESIGA CRUZ, ELIBETH PRESIGA PARRA, ADEMIR DE JESÚS PRESIGA PARRA, DORALIS PRESIGA, ARGENIS PRESIGA PARRA, IRENE PRESIGA PARRA, MARLENY SÁNCHEZ PARRA y ÉDGAR SÁNCHEZ PARRA**, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.665.973) por concepto de costas del proceso ordinario.

**INTERESES MORATORIOS:**

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                      |
| Radicado:   | 50-001-33-33-006-2014-00184-00 |
| Demandante: | LUIS EDUARDO PRESIGA Y OTROS   |
| Demandados: | EJÉRCITO NACIONAL              |

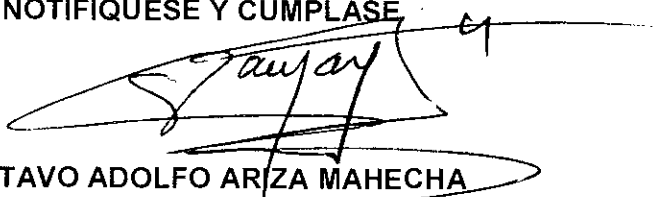
- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del CPACA.

**SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito**, por las obligaciones señaladas en el numeral anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas a la ejecutada y fijar como agencias en derecho el 5 % del valor de la liquidación del crédito; de conformidad con el Acuerdo No. 1887 del 26 de Junio de 2003, modificado por el Acuerdo No. PSAA13-9943 del 4 de Julio de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria, elabórese la liquidación de las costas procesales, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARZA MAHECHA**  
 Juez

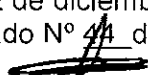
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
 (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 41 del 3 de diciembre de 2019.

  
**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
 Secretaria

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                      |
| Radicado:   | 50-001-33-33-006-2014-00184-00 |
| Demandante: | LUIS EDUARDO PRESIGA Y OTROS   |
| Demandados: | EJÉRCITO NACIONAL              |





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00184-00  
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO PRESIGA Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

El apoderado judicial de la parte ejecutante, con la demanda solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos propios que tenga depositados la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los siguientes bancos y corporaciones financieras:

Banco GNB Sudameris  
Banco Compartir.  
Banco Colpatria.  
Banco Agrario de Colombia.  
Banco Davivienda.  
Banco ITAU Corpbanca.  
Banco Bancolombia  
Banco de Occidente  
Banco AV Villas.  
Banco Coomeva.  
Banco Congente.  
Banco ITAU Corpbanca.  
Banco Bogotá  
Banco Bancolombia  
Banco BBVA  
Banco Caja Social  
Banco Popular  
Banco Bancamia

Establece el artículo 593 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

*“EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así...*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

Y el artículo 599 de la primera ley enunciada, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."*

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad, se accederá a las medidas cautelares solicitadas, limitándolas a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$263.513.530.00), que corresponden al valor de las pretensiones.

No obstante, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la Circular No.013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la Nación, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 del 2011, 8 del Decreto 050 del 2003, 91 de la Ley 715 del 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

- 1º. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
- 2º. Las cuentas del sistema general de participación,
- 3º. Las regalías.
- 4º. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
- 5º. Los recursos públicos que financien la salud.
- 6º. Los recursos del Sistema de Seguridad Social.
- 7º. Rentas de destinación específica.
- 8º. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Embargo de las sumas que por concepto de recursos propios tenga depositadas la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los siguientes bancos:

Banco GNB Sudameris  
Banco Compartir.  
Banco Colpatria.  
Banco Agrario de Colombia.  
Banco Davivienda.  
Banco ITAU Corpbanca.  
Banco Bancolombia  
Banco de Occidente  
Banco AV Villas.  
Banco Coomeva.  
Banco Congente.

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| Medio de Control: | Ejecutivo                               |
| Radicado:         | 50-001-33-33-006-2014-00184-00          |
| Demandante:       | LUIS EDUARDO PRESIGA Y OTROS            |
| Demandados:       | NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |

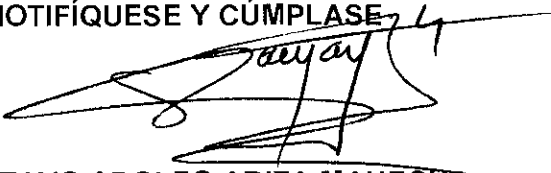
Banco ITAU Corpbanca.  
Banco Bogotá  
Banco Bancolombia  
Banco BBVA  
Banco Caja Social  
Banco Popular  
Banco Bancamía

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo decretado a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$263.513.530.00), que corresponden al valor de las pretensiones.

**TERCERO: Por Secretaría,** comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias enunciadas, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargadas deben constituir certificado de depósito en la Cuenta de Depósitos Judiciales No.500012045006 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Adviértase a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, los recursos públicos que financien la salud, rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables, no podrán hacer efectivo el embargo decretado y así lo deberán comunicar a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:

Ejecutivo  
50-001-33-33-006-2014-00184-00  
LUIS EDUARDO PRESIGA Y OTROS  
NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

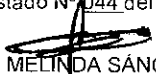
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 044 del 3 de diciembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:

Ejecutivo  
50-001-33-33-006-2014-00184-00  
LUIS EDUARDO PRESIGA Y OTROS  
NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



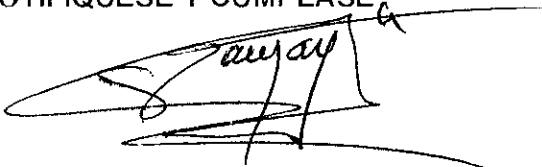
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|                       |                                                                                                                                  |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA:           | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                               |
| RADICADO:             | 50-001-33-33-006-2015-00053-00                                                                                                   |
| DEMANDANTE:           | LILIANA SEPÚLVEDA DUARTE y OTROS                                                                                                 |
| DEMANDADOS:           | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR                                                                                       |
| LLAMADOS EN GARANTÍA: | ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE<br>PUERTO LÓPEZ, QBE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES<br>SURAMERICANA S.A. |

En atención a lo informado por la Directora PQR'S de MEDIMAS EPS (folio 528), se accede a lo solicitado por los apoderados de las partes (folios 531 al 532), **en consecuencia se ordena por Secretaría oficial** a FAMISANAR EPS LTDA. y CAFAM EPS, para que remita copia auténtica, íntegra y legible de la historia clínica del menor Oscar Julián Zúñiga Sepúlveda, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.121.871.752.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ.

|                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                              |
|                                 |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO                                        |
| NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO<br>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)                              |
| El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en<br>Estado N° 044 del 3 de diciembre de 2019. |
| JOYCE ARIAS SANCHEZ MOVANO<br>Secretaria                                                                           |





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00620-00  
DEMANDANTE: LUZ MIL SANTAMARIA TORRES Y  
OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de imponer sanción pecuniaria a la Dra. JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS, por su inasistencia a la AUDIENCIA INICIAL realizada el pasado 5 de noviembre de 2019; de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Mediante auto del 8 de octubre de 2018 (folio 202 del cuaderno principal), se le reconoció personería a la Dra. JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 192 al 196 del cuaderno principal).

A través de providencia del 18 de marzo de 2019 (folio 209), se fijó como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, el día 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.; **decisión que fue notificada en Estado No. 9 del 19 de marzo de 2019** y al correo electrónico de las partes.

En este orden, el día 5 de noviembre de 2019, se realizó la AUDIENCIA INICIAL programada en auto anterior, sin embargo, la Dra. JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS no concurrió a la misma (folios 210 al 213 del cuaderno principal).

Posteriormente, el día 8 de noviembre de 2019, la Dra. JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS, informó que no le fue posible acudir a la audiencia, en razón a que debió viajar a la ciudad de Puerto Inirida por pertenecer al grupo de empalme de la Administración entrante.

El artículo 180, numeral 4, de la ley 1437 de 2011, dispone:

***“Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”***

A sí mismo, el numeral 3, inciso 3º ibídem señala que:

***“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”***

Por su parte el Art. 228 de la Constitución Política al tratar sobre la observancia de los términos dice:

***“...Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”***

La jurisprudencia constitucional indica:

*“...la consagración legal de las sanciones para reprimir el incumplimiento de términos procesales no es otra cosa distinta que la concreción del mandato constitucional contenido en el ya aludido artículo 228 de la Carta...”*  
(sentencia C-165 de 1993)

En este caso, la abogada de los demandantes indicó que no estuvo en posibilidad de acudir a la audiencia inicial, comoquiera que debió asistir al municipio de Puerto Inírida a coordinar con el equipo de empalme de la nueva administración.

En tal sentido, el Despacho considera que la excusa presentada por la abogada JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS, no encuadran dentro de un caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que era previsible la obligatoriedad de su asistencia a la audiencias programada para el día 5 de noviembre de 2019

Sobre el particular, se ha pronunciado el Consejo de Estado:

*“La asistencia a la audiencia inicial es obligatoria para los apoderados, no así para las partes y demás intervinientes, aunque la no comparecencia de quienes deben concurrir no impedirá su realización salvo, por decisión de aplazamiento por el juez o magistrado ponente. Asimismo, se aprecia que la disposición contempla dos momentos en los cuales se puede justificar la inasistencia a la diligencia, esto es, i) antes de su celebración solicitando su aplazamiento y allegando prueba sumaria de la justa causa y ii) dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, demostrando siquiera sumariamente una causal de fuerza mayor o de caso fortuito. (...). Frente a las razones que esgrime el solicitante como sustento de su petición, este despacho judicial no encuentra acreditados los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad de los fenómenos de la fuerza mayor y el caso fortuito, en tanto que, por una parte, del escrito presentado como excusa se denota que el profesional del derecho tenía conocimiento de la realización de la audiencia en la ciudad de Cartagena con anterioridad al auto de 5 de octubre de 2018, fecha en la que se citó para llevar a cabo la diligencia dentro del proceso de simple nulidad, motivos por los cuales era previsible la imposibilidad de atender personalmente los dos compromisos. En efecto, al revisar los términos en que fue presentada la excusa, se evidencia que al momento de la notificación del auto antes referido, proferido por este despacho, el apoderado de la parte demandante ya tenía presente que las audiencias habían sido fijadas para el mismo día. En esa medida, se puede concluir que no era un suceso que escapara de las previsiones normales, pues no era imposible pronosticarlo ni predecirlo, más bien la situación acaecida atendió a la falta de diligencia del abogado al no informar anticipadamente a la diligencia sobre la imposibilidad de asistir. (...). En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la excusa presentada por el señor Alexis Antonio Pérez Arrieta no constituye una fuerza mayor o un caso fortuito al carecer la misma de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, se concluye que la justificación presentada no es válida para levantar la multa decretada...”* (Sentencia del 26 de octubre de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, expediente No. 11001-03-28-000-2018-00049-00, Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate).

Acorde con lo anterior, se advierte el incumplimiento de los deberes que la ley le impone a la abogada JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS, razón por la cual no queda otro camino que impartir la sanción prevista por el legislador en estos casos.



Finalmente, es necesario tener en cuenta que el artículo 2 del acuerdo No. PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

*"La providencia judicial o acto administrativo que imponga una obligación a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura deberá contener:*

- a. Nombres y apellidos completos del sancionado, tipo y número de documento de identificación.*
- b. Dirección del lugar de habitación o sitio de trabajo del sancionado, consignada en la pertinente actuación.*
- c. Cuantía de la obligación y término en el cual deba cancelarse.*
- d. Identificación de la cuenta donde debe realizarse el pago total de la obligación..."*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Imponer sanción pecuniaria a la Dra. JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.842.252, **consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** El valor total de la multa impuesta en el numeral anterior, **debe ser consignado dentro de los quince (15) días siguientes** a la notificación por estado de la presente providencia, en el Banco Agrario de Colombia CSJ - Multas y sus rendimientos, código convenio 13474, No. 30820000640-8.

**TERCERO:** Por Secretaría, **notifíquese** la presente decisión a la abogada JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS, **mediante mensaje dirigido al correo electrónico [abogadajuliealexandra@outlook.com](mailto:abogadajuliealexandra@outlook.com), así como, mediante oficio enviado a través del servicio postal autorizado a la calle 41 No. 30ª -21 Edificio Scala, oficina No. 202 - Villavicencio.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

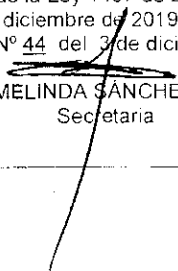


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por  
anotación en estado N° 44 del 3 de diciembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:

REPARACION DIRECTA  
50-001-33-33-006-2015-00620-00  
LUZ MILA SANTAMARIA Y OTROS  
NACIÓN - POLICIAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO                              |
| RADICADO:   | 50-001-33-33-006-2017-00148-00         |
| DEMANDANTE: | HERNANDO VÁSQUEZ SALGUERO              |
| DEMANDADOS: | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Fijese como Agencias en Derecho la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000), a cargo de la parte ejecutada, toda vez que no acreditó que estuvo dispuesta a pagar antes de ser demandada. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la ley 1437 de 2011.

Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas.

Aprobada las mismas, se resolverá sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: M.A.J.

|                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                              |
|                                 |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO                                        |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)                              |
| El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por<br>anotación en Estado N° 044 del 3 de diciembre de 2019. |
| JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br>Secretaria                                                                         |







**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00279-00  
DEMANDANTE: MERCY ROCIO ACUÑA RODRÍGUEZ y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Como quiera que se recibió la prueba documental que se requería para continuar con el trámite procesal, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** a la hora de las **10:00 A.M. DEL DÍA MIERCOLES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 044 del 3 de diciembre de 2019.</p> <p><br/><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b><br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





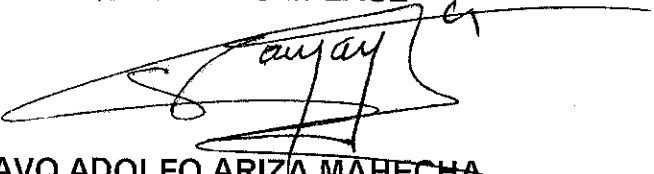
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00342-00  
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO ARIZA LÓPEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Como quiera que se recibió la prueba documental que se requería para continuar con el trámite procesal, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** a la hora de las **2:00P.M. DEL DÍA MIERCOLES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B - 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

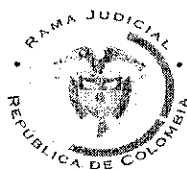
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 014 del 3 de diciembre de 2019.</p> <p><br/>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|







**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|             |                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |
| RADICADO:   | 50-001-33-33-006-2017-00325-00                           |
| DEMANDANTE: | AMPARO DE JESÚS RAMÍREZ ECHAVARRÍA                       |
| DEMANDADOS: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>"COLPENSIONES" |

Se procede a resolver sobre el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada Alba Luz Rivera Celis en contra de la demandante Amparo de Jesús Ramírez Echavarría, teniendo en cuenta que el término del traslado, se encuentra vencido.

Establece el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, que dice:

**"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.**

(...)

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes."*

**De oficio, decrétese la práctica de las siguientes pruebas:**

**Peritazgo:**

Practíquese un peritazgo que determine el valor de los honorarios a la abogada Alba Luz Rivera Celis, por la labor realizada dentro del presente proceso.

Para la tarea anterior, se designa al abogado FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de éste Distrito Judicial, a fin de que se sirva determinar la cuantía de los honorarios causados a favor de la doctora Alba Luz Rivera Celis.

Para que el designado tome posesión del cargo de perito se señala el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.

Comuníquese el presente nombramiento, mediante telegrama remitido a la dirección electrónica que figura en la lista Auxiliares de la Justicia (aristizbalpache@hotmail.com), celular 3205407594, dirección calle 10 Sur No. 21-33 Casa 28 Aranjuez 1 Doña Luz, dejando constancia escrita en el expediente, así mismo, infórmesele la fecha y la hora en que deberá tomar posesión de su cargo de Perito.

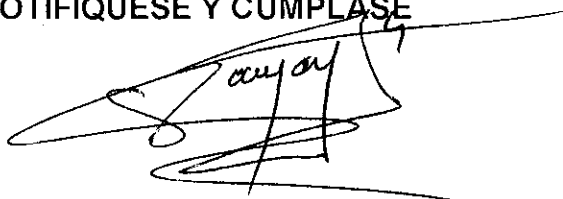
Acorde con lo establecido en el segundo inciso del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el abogado Francisco Bernardo Aristizabal Pacheco, debe aceptar el cargo de perito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación.



**Oficios:**

Ofíciase a la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia "CONALBOS" para que informe cual es la metodología utilizada por esa institución, para regular los honorarios para esta clase de proceso, para los años 2017 al 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 044 del 3 de diciembre de 2019.</p> <p><br/><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00009-00  
DEMANDANTE: AGUSTIN LADINO MORENO  
DEMANDADOS: UGPP

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por la parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP (folios 159 a 161).

De las excepciones de mérito formulada por la parte ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                          |
|                                                                                                                |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO                                    |
| NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO<br>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)                           |
| El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 44 del 3 de diciembre de 2019. |
| JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br>Secretaria                                                                     |



## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00088-00  
 DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO LORA VEGA  
 DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

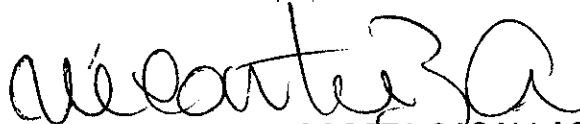
En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **DÍA 22 DE ABRIL DE 2020, A LA HORA DE LAS 3:30 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CONSTANZA ACOSTA CASALLAS**  
 Juez Ah - doc

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br><br><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b>                                                                                                                                                |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)<br>El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 44 del 3 de diciembre de 2019.<br><br><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b><br>Secretaria |





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00103-00  
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO FUENTES PELAEZ  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RESTREPO

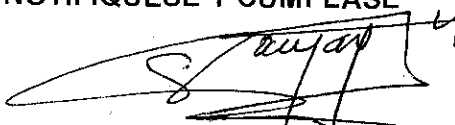
En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

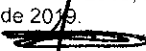
Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 44 del 3 de diciembre de 2019.</p> <p><br/>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00151-00  
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ DE CHACON  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Teniendo en cuenta, que mediante memorial obrante a folio 55 de expediente, la Dra Gloria Tatiana Losada informó a este Despacho sobre el fallecimiento del abogado principal, Dr. Alberto Cárdenas de la Rosa, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 159 del C.G.P, aplicado por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 159. Causales de interrupción.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (negrilla fuera de texto)

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En tal sentido se procede a decretar la **interrupción** del presente proceso, para tal efecto por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 160 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                            |
|                                                                                                                  |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO                                      |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)                             |
| El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en estado<br>Nº 44 del 3 de diciembre de 2019 |
| JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br>Secretaria                                                                       |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00210-00  
DEMANDANTE: JSMARTH LTDA  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **DÍA 16 DE JULIO DE 2020, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

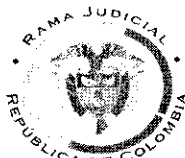
El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en estado  
N° 44 del 3 de diciembre de 2019

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00318-00  
DEMANDANTE: FERNANDO MARTÍNEZ DAZA  
DEMANDADOS: CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, comoquiera que se indicó que el presente asunto se dirige en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cuando la entidad demandada corresponde a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En consecuencia el numeral segundo del auto de fecha 28 de octubre de 2019, quedará así:

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor FERNANDO MARTÍNEZ DAZA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITAR, por desistimiento de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>                                                                                                                                               |
| <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 44 del 3 de diciembre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |







**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 02 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00328-00  
DEMANDANTE: LILIANA OSPINA LENIS  
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que mediante apoderada judicial promueve LILIANA OSPINA LENIS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 146.290 del 11 de febrero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. LILIANA ANDREA VÉLEZ CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.325.212 y T.P. 245.592 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por LILIANA OSPINA LENIS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

•Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

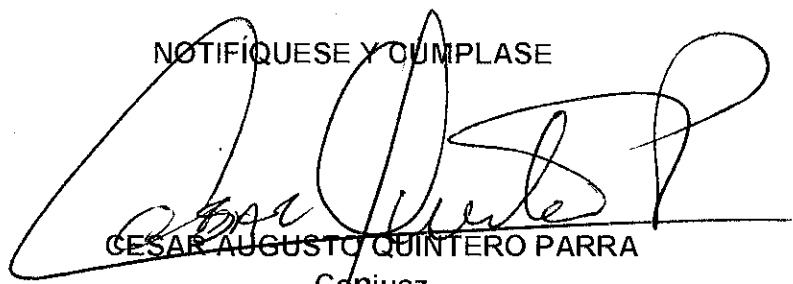
•Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería a la Dra. LILIANA ANDREA VÉLEZ CAICEDO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
CESAR AUGUSTO QUINTERO PARRA  
Conjuez

|                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                         |
|            |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO                   |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)          |
| El auto de fecha de 02-dic-2019 se notifica por anotación en<br>Estado N° 44- del 03-dic-2019 |
| JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br>Secretaria                                                    |





Bienvenido

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[Iniciar Sesión](#)



lunes, 11 de febrero de 2019

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: ☐ Funcionario Judicial

☒ Abogado

☐ Licencia Temporal

Número Documento: 40325212

[Buscar](#)

[Imprimir Certificado](#)

República de Colombia  
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 146290

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **LILIANA ANDREA VELEZ CAICEDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 40325212 y la tarjeta profesional No. 245592

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 02 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00329-00  
DEMANDANTE: LEIDY ANDREA ABELLO RAMÍREZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que mediante apoderada judicial promueve LEIDY ANDREA ABELLO RAMÍREZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 168.239 del 18 de febrero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. LILIANA ANDREA VÉLEZ CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.325.212 y T.P. 245.592 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por LEIDY ANDREA ABELLO RAMÍREZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas. llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:



- No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6
- Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería a la Dra. LILIANA ANDREA VÉLEZ CAICEDO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO QUINTERO PARRA**  
Conjuez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> |  |
| <p>El auto de fecha <b>02-dic-2019</b> se notifica por anotación en Estado<br/>Nº del <b>044 del 13-dic</b> de 2019.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO</b><br/>Secretaria</p>                                                                                                                              |  |



47



Bienvenido

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)[Iniciar Sesión](#)

lunes, 18 de febrero de 2019

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios



Buscar por:

☐ Funcionario Judicial☒ Abogado☐ Licencia Temporal

Número Documento: 40325212

[Buscar](#)[Imprimir Certificado](#)República de Colombia  
Rama JudicialSala Jurisdiccional  
DisciplinariaCERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOSLA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 168239

Page 1 of 1

## CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **LILIANA ANDREA VELEZ CAICEDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 40325212 y la tarjeta profesional No. 245592

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

  
YIRALUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



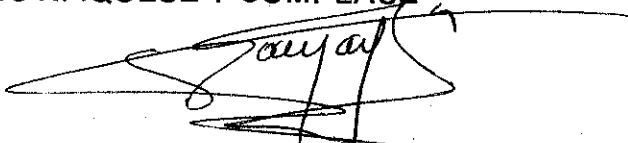
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00347-00  
DEMANDANTE: YOVANNY ENRIQUE MAHECHA TRIVIÑO  
DEMANDADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Previo** a resolver sobre la contestación de la demanda, se requiere al apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, para que aporte el original del poder, donde conste haber realizado la diligencia de presentación personal del poder conferido, ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme lo exige el inciso dos del artículo 74<sup>1</sup> de la Ley 1564 de 2012. Para lo anterior, se concede el término improrrogable de cinco (5) días, so pena, de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ.

|                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                              |
|                                 |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO                                        |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)                               |
| El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por<br>anotación en estado N° 044 del 3 de diciembre de 2019. |
| JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br>Secretaria                                                                         |

<sup>1</sup> "El poder especial para los efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina oficial de apoyo o notario."





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| REFERENCIA: | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO:   | 50-001-33-33-006-2018-00347-00         |
| DEMANDANTE: | YOVANNY ENRIQUE MAHECHA TRIVIÑO        |
| DEMANDADOS: | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN      |

El Despacho decide sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, en contra el auto del 16 de septiembre de 2019, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

**1. Antecedentes:**

Mediante auto del 16 de septiembre de 2019 se negó la suspensión provisional de los efectos de los fallos disciplinarios proferidos en primera y segunda instancia, por parte de la Procuraduría Regional del Meta el 15 de junio de 2017 y la Procuraduría General de la Nación el 16 de abril de 2018, que sancionó disciplinariamente al demandante Yovanny Enrique Mahecha Triviño (folios 113 al 115).

Contra la decisión anterior, el apoderado del demandante formuló recurso de apelación.

Para sustentar el recurso, el abogado aduce que el Juez de Primera Instancia se negó la suspensión provisional teniendo en cuenta el testimonio de la señora Nohora León, sin tener en cuenta que su versión carece de validez o certeza probatoria jurídica.

Alega que la entidad demandada no confrontó como era su deber la declaración de la señora Nohora León y el demandante, y desestimó todo el acervo probatorio a favor del actor, y desestimó todo el acervo probatorio a favor del actor, no estructuró en debida forma la actuación procesal, y materializó un fallo con arbitrariedad, abuso de autoridad, violación al debido proceso, del derecho de defensa y el principio de contradicción, y del derecho al acceso a la administración de justicia.

Asegura que la Procuraduría omitió el deber legal de integrar el litisconsorcio con los ingenieros creadores del Software - Marciano Muñoz Mora y Luis Jaimes Amado y los gerentes de renta de la época.

Aduce que el Juez de Primera Instancia no tuvo en cuenta que el actor fue quien puso en conocimiento las falencias de la operatividad del software de propiedad del Departamento del Meta, así como las irregularidades en la liquidación del impuesto de vehículos para la época de los hechos.

Considera que el Juez de Primera Instancia ignoró lo narrado en el capítulo de los hechos; que no se le puede indilgar responsabilidad al demandante cuando éste no manejaba de manera exclusiva el ingreso y entrega de los formularios para pago del impuesto vehicular.

Aclara que en el proceso penal que se abrió en contra de su representado, se declaró la preclusión, decisión que se encuentra en firme.

Afirma que la sanción impuesta a su representado hace procedente la petición de suspensión del acto administrativo acusado.

Por todo lo anterior, solicita se revoque la providencia impugnada.

Del recurso de apelación se corrió traslado el 4 de octubre de 2019 (folio 207).

El apoderado de la Procuraduría General de la Nación, recorrió el traslado asegurando que el recurso de apelación formulado es improcedente.

## 2. CONSIDERACIONES:

Establece la Ley 1437 de 2011 – CPACA:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En virtud de la normativa transcrita, resulta evidente que el auto impugnado, mediante el cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo acusado, no es susceptible de recurso de apelación, por no encontrarse enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Por las anteriores razones, se negará por improcedente el recurso de apelación formulado en contra del auto del 16 de septiembre de 2019, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

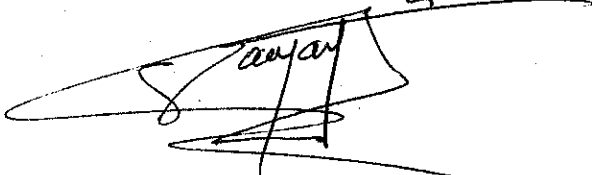
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00347-00  
DEMANDANTE: YOVANNY MAHECHA TRIVIÑO  
DEMANDADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Proyectó M.A.J.



**RESUELVE:**

**NEGAR** por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

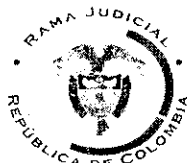
REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 044 del 3 de diciembre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00359-00  
DEMANDANTE: CLARA CECILIA ORTIZ ESCORCIA  
DEMANDADOS: NACIÓN- F.G.N.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada extemporáneamente, téngase por NO contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (folios 92 al 120), toda vez que el término venció el 6 de agosto de 2019 y la contestación se radicó ante este despacho el día 23 de septiembre de 2019.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 22 DE ABRIL DE 2020, A LA HORA DE LAS 3:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

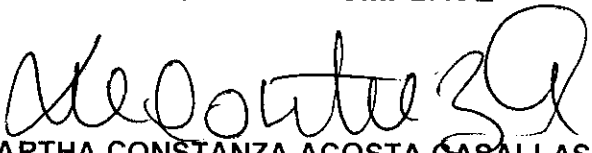
Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

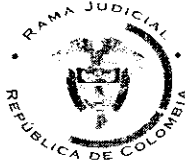
La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por último no se hará reconocimiento de personería a la Dra. Margarita Sofía Ostau Lafont Payares, comoquiera que el memorial poder obrante a folio 108 del expediente, fue aportado en fotocopia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CONSTANZA ACOSTA CASALLAS**  
Juez Ah - doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en estado  
Nº 44 del 3 de diciembre de 2019

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 02 DIC 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00374-00  
DEMANDANTE: SAYONARA VARELA GONZÁLEZ  
DEMANDADOS: F.G.N.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1093694, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Doctora. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1075276985 y T.P. 264.424 del C.S.J.

En consecuencia, Se reconoce personería a la Doctora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 94 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CONSTANZA ACOSTA-CASALLAS

Juez Ad – Hoc

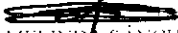
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de diciembre 2019, se notifica por anotación en  
estado N° 44 del 3 de diciembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría



jueves, 28 de noviembre de 2019

[Iniciar Sesión](#)Buscar por: ☐ Funcionario Judicial☐ Abogado☐ Licencia Temporal

Número Documento: 1075276985

[Buscar](#) [Imprimir Certificado](#)

República de Colombia  
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

### CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1093694

Page 1 of 1

### CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1075276985 y la tarjeta profesional No. 264424

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00322-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ELIECER SOCHA CAMARGO  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

No se accede a la sustitución de poder presentada por el abogado Carlos Julio Morales Parra, por cuanto al mismo no le ha sido reconocida personería dentro del presente medio de control, teniendo en cuenta que se encuentra suspendido de su profesión de abogado por el término de un (1) año, hasta el día 17 de octubre de 2020.

En consecuencia, **se ordena por Secretaría reiterar** al señor José Eliecer Socha Camargo, que debe designar un nuevo apoderado para que represente sus intereses en el presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ.

|                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                            |
|                                                                                                                  |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO                                      |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)                             |
| El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por<br>anotación en estado N°44 del 3 de diciembre de 2019. |
| JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO<br>Secretaria                                                                       |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00323-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO TAY SANABRIA  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

No se accede a la sustitución de poder presentada por el abogado Carlos Julio Morales Parra, por cuanto al mismo no le ha sido reconocida personería dentro del presente medio de control, teniendo en cuenta que se encuentra suspendido de su profesión de abogado por el término de un (1) año, el cual vence hasta el día 17 de octubre de 2020.

En consecuencia, **se ordena por Secretaría reiterar** al señor Gustavo Tay Sanabria, que debe designar un nuevo apoderado para que represente sus intereses en el presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ.

|                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                            |
|                                                                                                                  |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO                                      |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)                             |
| El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por<br>anotación en estado N°44 del 3 de diciembre de 2019. |
| JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br>Secretaria                                                                       |



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                               |
|-------------------|---------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO                         |
| RADICADO:         | 50-001-33-33-006-2019-00351-00                                |
| DEMANDANTE:       | CARLOS ANDRÉS FLÓREZ PEÑA                                     |
| DEMANDADOS:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL |

El señor CARLOS ANDRÉS FLÓREZ PEÑA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1099713 del 29 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al abogado CESAR SÁNCHEZ ARAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.443.125 y T.P. 228.016 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ANDRÉS FLÓREZ PEÑA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- b. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6
  - Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

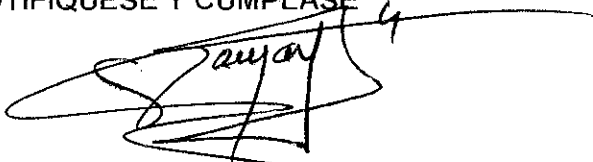
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

c. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. CESAR SÁNCHEZ ARAGÓN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO<br/>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en<br/>Estado N° 044 del 3 de diciembre de 2019.</p> <p>JOYCE ANTONIA SANCHEZ MOYANO<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|







Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1099713

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **CESAR SANCHEZ ARAGON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.93443125** y la tarjeta profesional **No. 228016**

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO     |
| RADICADÓ:         | 50-001-33-33-006-2019-00357-00            |
| DEMANDANTE:       | ANA ISABEL SÁNCHEZ REYES                  |
| DEMANDADOS:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL |

La señora ANA ISABEL SÁNCHEZ REYES actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1099146 del 29 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y T.P. 217.976 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora ANA ISABEL SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

• Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al

respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

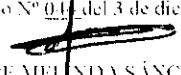
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyecto: MAJ.

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                                             |
|                                                |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO                                                       |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO<br>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)                                             |
| El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en<br>Estado N° 04 del 3 de diciembre de 2019.                 |
| <br>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MORENO<br>Secretaria |





Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1099146

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1018436392** y la tarjeta profesional **No. 217976**

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL







**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00359-00  
DEMANDANTE: LUCAS CAICHE CAYUPARE  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

El señor LUCAS CAICHE CAYUPARE, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 1093275 del 28 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor LUCAS CAICHE CAYUPARE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. - Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos - cun".
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

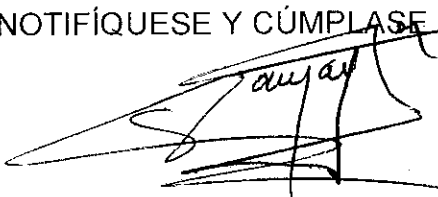
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 8 y 9 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                                             |
|                                                |
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO                                                       |
| NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO<br>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)                                              |
| El auto de fecha 2 de diciembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 44 del 3 de diciembre de 2019.                    |
| <br>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO<br>Secretaria |

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2019-00359-00  
LUCAS CAICHE  
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



jueves, 28 de noviembre de 2019

[Iniciar Sesión](#)Buscar por: ☐ Funcionario Judicial☒ Abogado☐ Licencia Temporal

Número Documento: 1022362333

República de Colombia  
Rama Judicial

Consejo Superior  
de la JudicaturaConsejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CDNSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1093275

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RUBIELA CONSUELO PALDMD TDRRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1022362333** y la tarjeta de abogado (a) No. **257970**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADD A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA DLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

